

NÚMERO 14,392.

Marzo 21 de 1898.—*Acuerdo de la Secretaría de Fomento.—Da reglas para la verificación de las pesas y medidas.*

Se recibió en esta Secretaría la atenta nota de vd., fecha 14 del mes próximo pasado, en la que se sirve insertar la consulta del Encargado de la Oficina Verificadora de 2º orden de ese Estado del digno cargo de vd., referente al método que deba emplear para autorizar las pesas y medidas que hayan sido antes autorizadas.

En respuesta tengo la honra de manifestar á vd., que tratándose de las colecciones de patrones de las Oficinas de Fiel Contraste, no hay necesidad de que sus piezas estén marcadas con los sellos que autorizan el uso de las pesas y medidas comerciales; pero sería de mucha utilidad que las colecciones de los Municipios tuviesen una marca con un sello especial de la Oficina respectiva de segundo orden, para evitar que los patrones de cuarto orden sean sustituidos sin conocimiento de la Oficina Superior, con piezas comerciales que no pueden tener legalmente el carácter de patrones, caso que se ha presentado en algunas oficinas de Fiel Contraste.

Tratándose de las pesas y medidas comerciales, el objeto de la verificación periódica, es dejar únicamente en uso aquellas que se conserven dentro de las prescripciones reglamentarias, desechando aquellas que por su deterioro ó defectos no satisfagan ya dichas prescripciones; por lo tanto, los nuevos sellos que deben ponerse á las pesas y medidas sometidas á verificación periódica sólo acreditan que han sido revisadas para garantizar los intereses del público; por consiguiente, cuando la disposición de las piezas no permitan conservar las marcas variables que indican la Entidad Federativa y el año, deben borrarse para ser sustituidas, la primera, por las iniciales del Estado en que se haga la verificación periódica y la segunda, por la correspondiente al año en curso; pues eso bastará para evitar toda dificultad, y sólo hay que notar, que cuando el sello del Escudo Nacional esté bien conservado, no habrá necesidad de repetirlo.

Las marcas podrán ser borradas cuando

haya necesidad de hacerlo, en las Oficinas de Fiel Contraste, empleando un cautín para las grabadas en gotas de estaño; por medio de la percusión con un martillo en los plomos de las pesas y contrapesos y en el caso de que habla la frac. III del art. 34 del Reglamento, por medio de percusión ó sustituyendo el plomo y el alambre con otros nuevos.

Libertad y Constitución. México, 21 de Marzo de 1898.—*Fernández Leal.*—Al Gobernador del Estado de Guanajuato.

NÚMERO 14,393.

Marzo 21 de 1898.—*Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato celebrado con E. Creel y A. A. Spendlove, reformando la concesión del Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1897, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Oº Lic. Joaquín D. Casasús, representante legal de los Sres. Enrique C. Creel y Alfredo A. Spendlove, concesionarios del Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, reformando el Contrato de concesión fecha 31 de Marzo de 1897.

Artículo único. Para el 13 de Junio del corriente año de 1898, presentará la Empresa á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, los trazos y perfiles definitivos correspondientes al primer tramo de descientos kilómetros, quedando modificados solamente en este sentido la frac. II del Contrato de 31 de Marzo de 1897, que reformó el art. 4º de la concesión de 30 de Marzo de 1892 por la que se rige el Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico.

México, Marzo veintiuno de mil ochocien-

tos noventa y ocho.—*Francisco Z. Mena.*—*Joaquín D. Casasús.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 21 de 1898.—*Francisco Z. Mena.*—Al. . .

NÚMERO 14,394.

Marzo 22 de 1898.—*Decreto del Gobierno.—Reforma la Ordenanza General de Aduanas.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de ingresos vigente, expedida por el Congreso de la Unión en 26 de Mayo último, y

Considerando:

1º Que las franquicias concedidas al comercio por la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas de la República, y por decreto de 20 de Abril de 1893, que reformó y derogó diversos artículos de dicha Ordenanza, tuvieron por objeto dar á los importadores facilidades compatibles con la íntegra percepción de los derechos, y, á la vez, inducir á los remitentes y consignatarios á formular sus documentos con entera sujeción á las prescripciones de la ley, para evitar errores ó omisiones perjudiciales al Erario público, y para evitar también controversias con las aduanas;

2º Que si bien el citado decreto de 20 de Abril de 1893, ha producido los buenos resultados que de él se esperaban, se hace necesario poner al Fisco á cubierto de ciertos fraudes que, con abuso de las franquicias otorgadas, se han intentado en una que otra adua-

na de poca importancia, y, por fortuna, en escala insignificante, lo que permite conservar en vigor los preceptos esenciales del decreto mencionado á fin de que la gran mayoría de los importadores continúe gozando de las facilidades que á éstos otorga;

3º Que ha demostrado la práctica, que á pesar de la liberalidad de las prevenciones de la Ordenanza y del decreto citado (el cual suprimió las penas que se imponían á los consignatarios de mercancías extranjeras por las adiciones y rectificaciones hechas á sus facturas consulares y á sus permisos de importación para el consumo de efectos en la Zona Libre) no sólo no han procurado dichos consignatarios perfeccionar sus declaraciones, sino que algunos de ellos, invocando tales franquicias, han originado mayores dificultades en la confrontación de los documentos, así como en los despachos de mercancías, suscitando controversias al pretender que los empleados deben, en todo caso, indicarles las rectificaciones, aclaraciones ó adiciones que hayan menester sus manifestaciones defectuosas, siendo así que son ellos mismos y en beneficio propio quienes tienen obligación de perfeccionar sus documentos;

4º Que el único medio de evitar controversias con las aduanas, expedir sus labores y conseguir que la recaudación sea tan completa como es de apetecerse, consiste en que las manifestaciones de los consignatarios de mercancías extranjeras sean claras, precisas y en los mismos términos prescritos por la tarifa de la Ordenanza;

5º Que para llegar á ese resultado benéfico, conviene proporcionar facilidades á los importadores, á fin de que, antes de hacer sus manifestaciones, puedan tener conocimiento preciso del artículo que importan; y al efecto, además de darse mayor amplitud á la franquicia de que hoy disfrutaban los consignatarios, para reconocer sus mercancías antes del despacho aduanal, es equitativo otorgarles, cuando tengan duda acerca de la especificación arancelaria que corresponda á dichas mercancías reconocidas, la facultad de pedir á la aduana que las clasifique antes del propio despacho aduanal;

6º Que después de haber estado sujetas las manifestaciones de los importadores á la re-

visión de las aduanas, no es justo que aquellos sigan siendo responsables de las infracciones que, por no haber sido advertidas por dichas oficinas antes de la liquidación definitiva de los derechos respectivos, pudieran existir en las referidas manifestaciones; sino que, en ese caso, la responsabilidad debe recaer sobre los empleados que hubieren descuidado el cumplimiento de la ley;

7º Que es conveniente simplificar la tramitación, á fin de ahorrar trabajo al comercio importador, suprimiendo los documentos en que hoy se presentan las adiciones, las cuales pueden hacerse en los mismos pedimentos de despacho, reduciendo el número de éstos;

8º. Que es también conveniente incorporar á los preceptos de la Ordenanza algunas de las disposiciones dictadas con posterioridad á la expedición de esa ley, adicionando ó modificando algunos de sus preceptos y reglamentando otros;

He tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1º

Los arts. 55, 148, 149, 150, 151, 154, 156, 157, 158, 159, 161, 178, 179, 203, 257, 227, 272, 360 en sus fracciones I á VI, 371, 416, 421, 466, 469 en sus fracciones I y V, 527 en sus fracciones XX y XXI, 545, 672 y 673 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y fronterizas, de 12 de Junio de 1891 y el art. 162 de la misma, modificado por decreto de 12 de Mayo de 1896, se reforman en los términos que á continuación se expresan, restableciéndose, con las modificaciones que también adelante se expresarán, la vigencia de los arts. 365, 372 y 417 de la propia Ordenanza, que fueron derogados por decreto de 20 de Abril de 1893.

Art. 55. La falta absoluta de factura certificada por el cónsul de México, ó acompañada de los recibos postales que conforme al artículo 54 debe presentar á la aduana el consignatario de los efectos, se castigará con el cobro de dobles derechos á las mercancías importadas, sin que en este caso se exija en el pedimento respectivo la especificación de las mercancías, pues ésta deberá ser hecha por el vista en el momento del despacho, al que concurrirá personalmente el administrador,

cualquiera que sea la categoría de la aduana.

La misma pena se aplicará tratándose de mercancías exceptuadas del pago de los derechos que les asigne la Tarifa."

Art. 148. Los pedimentos de despacho de mercancías deberán presentarse por triplicado, excepto en aquellas aduanas en que, por disposición de la Secretaría de Hacienda, deban serlo por cuadruplicado; y en todo caso con estricta sujeción al modelo respectivo, dejando el espacio suficiente para las operaciones de la aduana, en las proporciones que en el modelo se indican. Todos los ejemplares de los pedimentos serán exactamente iguales entre sí, sin abreviaturas, tachas, enmiendas ó raspaduras; estarán escritos con letra clara, cuya lectura no dé lugar á dudas, y llevarán líneas horizontales desde el fin de cada período escrito hasta el término del renglón correspondiente, á fin de que éste quede completamente cerrado, de manera que no consienta adiciones. En los pedimentos se harán constar todos los bultos comprendidos en la correspondiente factura consular, y en las columnas respectivas las marcas y contramarcas, numeración de los bultos, su cantidad, la declaración de las mercancías, el valor de factura, la procedencia y la cantidad total de bultos; esto último en guarismo y letra.

En la columna destinada á la declaración de las mercancías, se consignará: el número de la factura y lugar de su certificación, la cantidad, escrita en letra, y la clase de los bultos de cada partida de mercancías, el peso bruto de cada bulto, en número y letra, las cantidades que sirvan de base para fijar los derechos, también en guarismo y letra; determinándose el tiro y ancho de las mercancías que paguen por medida, así como el número de piezas de los artefactos que tengan asignadas cuotas distintas según su peso, siempre que el de cada uno de ellos exceda del límite correspondiente á la cuota mayor; la designación de las mercancías, siguiendo la subdivisión y el mismo orden que tengan en la factura, y el valor de los efectos, según la propia factura. También se expresará, en el lugar indicado por el modelo, si la entrega de las mercancías se ha de hacer bajo fianza, ya otorgada á satisfacción de los

administradores, ó previo el pago de derechos al contado, antes de la entrega.

El original de estos pedimentos llevará las estampillas que señala la ley del timbre. (Véase el modelo núm. 21, reformado).

Cuando los pedimentos no tengan las circunstancias de forma antedicha, no los deben recibir las aduanas, sino hacer que se pongan con la claridad debida y con sujeción al modelo correspondiente, indicando al peticionario las faltas de que adolezcan.

En los casos de importación de mercancías con destino directo é inmediato para un punto del interior del país, se aumentará al número de ejemplares exigidos para los pedimentos, otro ejemplar destinado á justificar la procedencia de los efectos á su internación, según lo dispuesto en la fracción I del artículo 352 de la Ordenanza, reformado por decreto de 12 de Mayo de 1896."

Art. 149. La declaración de las mercancías en los pedimentos de despacho, se sujetarán á las siguientes prevenciones:

I. La declaración deberá contener todas las indicaciones necesarias para la aplicación de los derechos, y todos los demás datos que exija la ley para la formación de las facturas consulares. Las mercancías serán designadas con entera sujeción á los términos de la Tarifa, empleándose textualmente las palabras de que ella use en la fracción respectiva.

II. Como excepción á lo dispuesto en la última parte de la fracción anterior, en el caso de que la fracción correspondiente de la Tarifa se refiera á varios artículos, bastará con que se designe el artículo importado, mencionando las circunstancias que le sean peculiares y consten en la nomenclatura de la propia Tarifa.

III. Como excepción también, del mismo precepto á que se ha hecho referencia, podrá suprimirse la especificación de aquellas condiciones ó circunstancias, cuya concurrencia sea indiferente para la aplicación de la Tarifa, como las siguientes: "Aun cuando tengan adornos (ó tal ó cual circunstancia)." — "De todas clases." — "De todos tamaños." — "De todas materias ó substancias." — "Cualquiera que sea el peso." — "De todos tejidos." — "En todo ó en parte." — "Cualesquiera que

sean sus formas y dimensiones." — "Sin abono de mermas ni roturas." — "Aun cuando sean de tal ó cual condición."

IV. Las declaraciones que no se hagan de la manera que previenen las fracciones anteriores y que contengan la designación de las mercancías en términos distintos de los de la Tarifa, sólo se admitirán en cualquiera de los dos casos siguientes:

A. Cuando en seguida de la declaración se agreguen los términos textuales de que usa la Tarifa en la fracción correspondiente.

B. Cuando además de la designación de la mercancía se haga referencia al número de la fracción de la Tarifa, expresado en letra, y á la cuota, también expresada en letra, que corresponda á dicha fracción; y siempre que estos dos últimos datos estén perfectamente de acuerdo.

V. Si la mercancía que se importe no estuviere especificada en la Tarifa ni consignada en el Vocabulario, se manifestarán todos los datos conducentes á caracterizarla, según expresa el art. 203 de la Ordenanza, agregando las palabras "de asimilación."

VI. Para que las declaraciones en los pedimentos de despacho reúnan las condiciones expresadas en la frac. I de este artículo, y los consignatarios subsanen los errores ó omisiones de las facturas consulares, no presentarán por separado las adiciones establecidos al efecto por la Ordenanza, sino que, al formular sus pedimentos de despacho, deberán rectificar, aclarar, adicionar ó modificar las declaraciones contenidas en dichas facturas.

VII. Las variaciones entre el pedimento y la factura consular, equivalentes á las adiciones, aclaraciones ó rectificaciones establecidas por la Ordenanza, serán admitidas sin imposición de pena, salvo el caso de que, á juicio de las aduanas, las adiciones ó rectificaciones constituyan un abuso de la franquicia antes referida, pues entonces se procederá como dispone el art. 158 de la Ordenanza, reformado por este decreto. La inexactitud en el sentido de aumento ó disminución del número de bultos expresado en las facturas, sin que medie el certificado consular de que trata el art. 62 de la propia Ordenanza, ni constituya un error material de

suma, no considerará comprendida en las omisiones ó errores que pueden ser subsanados por los interesados, según antes se expresa.

VIII. Las declaraciones hechas por los consignatarios de las mercancías en sus pedimentos, serán los únicos que se tomarán en consideración para todas las operaciones del despacho, sin tener ya en cuenta las manifestaciones de los remitentes en las facturas consulares, á no ser que, conforme á lo dispuesto en el art. 158 de la Ordenanza, reformado por este decreto, no sean admitidas las adiciones ó rectificaciones hechas á las expresadas facturas, y por tanto deban sujetarse los procedimientos del despacho aduanal á lo declarado en estas últimas. (*Véase el art. 267, reformado por este decreto.*)

IX. Una vez presentados los pedimentos á las aduanas, no podrán ser modificadas las declaraciones hechas, y sólo las faltas de especificación ó la omisión de cualesquiera de los demás datos que la Ordenanza de Aduanas y este decreto exigen, podrán ser subsanadas mediante adiciones por separado, que serán formadas y penadas en los términos que adelante se expresarán. (*Véanse las fracciones II á VIII del art. 156 de la Ordenanza, reformado por este decreto.*)

X. A fin de que los consignatarios puedan presentar sus pedimentos con todos y cada uno de los requisitos prescritos en este decreto, se les permitirá examinar, antes del despacho, sus mercancías y tomar los datos que necesiten para formar ó perfeccionar sus manifestaciones, sujetándose á las reglas siguientes:

A. Presentarán á los administradores de las aduanas un pedimento por duplicado, en la forma del modelo núm. 20 de la Ordenanza, con las variaciones que exijan los preceptos de este decreto, usando en el original la estampilla que señala la ley del timbre, é indicando las marcas del bulto ó bultos que quieran reconocer, el nombre del buque conductor, la fecha de su arribo, la designación de la mercancía conforme á la manifestación de la factura consular, y la clase de reconocimiento que deseen practicar, presentando la factura, si fuere necesario, como prueba de que las mercancías han venido á su consignación.

B. El reconocimiento interior no podrá extenderse más que á uno ó dos bultos de cada clase de mercancías. Sólo podrá permitirse este reconocimiento respecto de mayor número de bultos, en casos excepcionales, previo acuerdo de la Secretaría de Hacienda, en vista de los informes de las aduanas; y sin dicho acuerdo, si se tratase de menajes de casa usados.

El reconocimiento exterior de los bultos para verificar las marcas, contramarcas, numeración ó el peso bruto, lo permitirán los administradores sin limitación.

C. Para todos estos reconocimientos nombrará el administrador un vista que presencie la operación, en unión de aquel ó su representante y del alcaide de los almacenes, si los efectos están almacenados, ó del jefe del resguardo si no lo están. Estos empleados cuidarán especialmente de que las mercancías, al ser reconocidas, no sufran tatoro alguno.

D. El vista que se nombre para presenciar el reconocimiento, no podrá ser designado para el despacho. En las aduanas en que no haya más que un vista, se designará para presenciar el reconocimiento, á otro empleado de la oficina.

E. Terminado el reconocimiento, cuando sea interior, volverán á cerrarse cuidadosamente los bultos, rodeándolos con alambre y poniendo en los extremos de éste, á presencia de los interesados, un sello de plomo, para evitar cualquiera cambio ó extravío parcial de mercancías.

F. Los gastos que ocasione el reconocimiento serán por cuenta de los interesados, y los trabajadores que intervengan en la operación serán de entera confianza de los administradores.

XI. Cuando los consignatarios tengan duda acerca de la exacta especificación que corresponda á la mercancía que, en uso de la franquicia otorgada por la fracción anterior, hayan reconocido, podrán solicitar que la aduana haga la calificación respectiva; siendo éste el único caso en que los empleados de la aduana quedan autorizados para emitir su opinión oficial antes del despacho de las mercancías, no obstante lo dispuesto en el art. 172 de la Ordenanza.

La expresada calificación se sujetará á las siguientes reglas:

A. La solicitud se hará por escrito, por duplicado, llevando el original la estampilla que señale la ley del timbre.

B. El administrador, previo examen de la mercancía, hará por escrito su clasificación, y á ella deberá sujetarse el consignatario para hacer la declaración en el pedimento, sin perjuicio de que, si en su concepto esa especificación no procede, pueda, precisamente dentro de los tres días siguientes, ocurrir en solicitud de resolución definitiva á la Secretaría de Hacienda, por conducto de la aduana. Así en este caso, como en el de la conformidad del interesado, la aduana, en la forma prevenida en los arts. 186 á 189 de la Ordenanza, extraerá las muestras de la mercancía y las remitirá, con todas las constancias relativas, á la expresada Secretaría.

C. Estando asegurado el interés fiscal, el hecho de ocurrir á la Secretaría no suspenderá el despacho, ajuste y liquidación de los derechos conforme á la cuota fijada por la aduana; pues si la resolución definitiva modificase la clasificación hecha, la diferencia será cobrada ó devuelta al interesado, según el caso.

D. Si en concepto de la aduana, la mercancía, por no estar especificada en la Tarifa, debe declararse sólo en los términos necesarios para su asimilación, ésta se hará en el acto del despacho, conforme á lo dispuesto en la Ordenanza General de Aduanas."

"Art. 150. Al presentar los consignatarios sus pedimentos de despacho, deberán acompañarlos de las facturas consulares correspondientes, y además de una relación por duplicado y bajo su firma, expresando las marcas y contramarcas, el número de cada bulto, la cantidad y clase de los mismos y la suma total de los que contenga el pedimento. (*Véase el modelo núm. 22, reformado, y el art. 154, también reformado.*)"

"Art. 151. Los consignatarios presentarán, en la forma y términos prevenidos en el art. 148 de la Ordenanza, reformado por este decreto, pedimentos por triplicado ó cuadruplicado, según se dispone en el propio artí-

culo, para despachar los bultos de muestras; debiendo declararlas con sujeción á lo dispuesto en el art. 51 de la propia Ordenanza; en el concepto de que, si faltare alguno de los requisitos prescritos, no se dará curso por las aduanas á los pedimentos, sino que los devolverán para que sean repuestos.

Cuando algunas muestras de las clasificadas como tales en la sección IV del capítulo V de la Ordenanza, se incluyan en un pedimento de despacho de mercancías, no será necesario especificarlas conforme á los términos de la Tarifa; pero sí deberá expresarse claramente que son muestras, y designarse su clase genérica."

"Art. 154. Los consignatarios de mercancías pueden formar uno ó varios pedimentos para el despacho de las que reciben por un mismo buque, aunque vengan amparadas con diversas facturas; pero no podrán dividir el contenido de una factura en dos ó más pedimentos, ni aun para separar los bultos que deban despacharse en los almacenes.

La distinción entre unos y otros bultos se hará dividiendo el total de los contenidos en cada pedimento, en dos juegos de relaciones de marcas, de las que expresa el art. 150 de la Ordenanza, comprendiendo en uno las marcas y números de los bultos de despacho en el muelle; y en el otro, los de aquellos que deben despacharse en los almacenes. Sólo podrá admitirse la subdivisión de una factura, cuando parte de su contenido deba ser despachado en el interior de la República."

"Art. 156. La confrontación de los pedimentos entre sí y con los documentos consulares, se practicará de conformidad con las disposiciones que en seguida se expresan:

I. Recibidos por el administrador ó por el empleado que él designe los pedimentos de despacho, los pasará á la contaduría para que sean confrontados con el manifiesto y con las facturas correspondientes.

Las declaraciones deberán ser comparadas con el texto de la Tarifa. Al efecto, antes de la confrontación de los pedimentos, se fijará en la columna respectiva del ejemplar principal de los mismos, la fracción de la Tarifa á que corresponda la mercancía manifestada, á fin de encontrarla con facilidad en el

texto referido, al practicarse la expresada confrontación.

Cuando de la declaración hecha en el pedimento resultare que se haya adicionado ó rectificado alguna de las declaraciones de la factura consular, en datos esenciales para el ajuste de los derechos, ó alterado el valor de la factura, ó el origen de las mercancías, la aduana hará constar en la columna denominada "Observaciones de la contaduría," esas circunstancias, expresándose la declaración de la factura en caso de variación, ó el dato aclarado si se tratare de una adición.

No será necesaria la anotación cuando la aclaración tenga por objeto poner de acuerdo con los términos de la Tarifa la declaración de la factura, ya sea que esta declaración se haya hecho conforme al Vocabulario ó bien en otra forma equivalente y precisa.

II. Si al practicarse la confrontación del manifiesto y facturas con los pedimentos presentados por los consignatarios en la forma antes indicada, la contaduría observare que en aquellos se ha omitido algún dato necesario para el ajuste de los derechos; que la designación de la mercancía no se ha hecho en los términos prevenidos; ó que existe cualquiera otra falta ó infracción que no haya sido subsanada, lo hará constar en la columna de "Observaciones" y lo manifestará al consignatario para que, antes de la tramitación del pedimento, subsane la irregularidad por medio de una adición, la cual presentará por triplicado ó cuadruplicado, según el número de ejemplares de los pedimentos, con entera sujeción al modelo respectivo anexo á este decreto, y con todos los requisitos y condiciones aplicables, de los que establece para la formación de los pedimentos de despacho el art. 148 de la Ordenanza, reformado por este propio decreto. La adición llevará la estampilla que para los referidos pedimentos señala la ley del timbre.

III. Si el dato que haya de aclararse es de los esenciales para el ajuste de los derechos, el interesado consignará en su adición la manifestación completa de la mercancía, de tal manera que pueda practicarse en dicha adición el ajuste de los derechos de la partida rectificadas, en la misma forma que se hace en los pedimentos. Si los datos adi-

cionados no son esenciales para el ajuste, se admitirá que los consignatarios expresen sólo en la adición lo concerniente á dichos datos.

IV. Cuando las adiciones presentadas por los importadores no reúnan las condiciones requeridas ó no se consignen con precisión los datos que haya indicado la contaduría, se devolverán para que se repongan con la claridad debida.

V. Las aduanas al recibir las adiciones fijarán al calce la fecha y la hora de la presentación, confrontándolas y requisitándolas en la forma prevenida para los pedimentos, de los cuales son parte integrante en este caso. (Véase en el modelo la requisitación de las adiciones antes de la tramitación del pedimento y el art. 157, fracciones II y III, reformado).

VI. Las adiciones, aclaraciones ó rectificaciones, hechas á instancia de las aduanas, sobre datos esenciales para el ajuste de los derechos, se penarán con multa equivalente al cinco por ciento del derecho de importación que conforme á la Tarifa cause la partida adicionada, aclarada ó rectificadas en uno ó más datos. Cuando dichas adiciones, aclaraciones ó rectificaciones recaigan en datos que no sean esenciales para el ajuste, en una forma que la Ordenanza califique como falta, los interesados incurrirán en multa hasta de \$5 por cada falta, á juicio de los administradores; pero sin que en ningún caso la multa pueda exceder del cinco por ciento de los derechos que reporte la mercancía correspondiente, si los causare. La infracción que pueda cometerse especificando la mercancía en los pedimentos de acuerdo con los términos del Vocabulario y no con los de la Tarifa, será estimada como falta.

VII. Si el importador se rehusare á consignar las aclaraciones que la aduana le indique, sufrirá la pena de pagar dobles los derechos de importación que conforme á la Tarifa causen las partidas que necesiten ser aclaradas, adicionadas ó rectificadas; excepto cuando se trate de datos que no sean necesarios para el ajuste ó la aplicación de las cuotas arancelarias, ó de la especificación de la mercancía hecha en la factura, de

acuerdo con el Vocabulario, pues en estos casos se impondrá multa de \$5 á \$25 por cada falta, á juicio de los administradores. La contaduría de la aduana extenderá en el acto el parte respectivo, en que hará constar el consignatario, bajo su firma, su negativa ó presentar la adición, y sin ese requisito no se dará curso al pedimento de despacho respectivo.

VIII. Si la manifestación defectuosa recayese sobre mercancías libres de derechos por la Tarifa ó por otra disposición, los consignatarios estarán obligados á perfeccionarla al ser requeridos para ello por las aduanas, imponiéndoseles una multa de \$1 á \$5, por cada falta, á juicio de los administradores, si perfeccionan la manifestación, y de \$5 á \$25 si se niegan á hacerlo. Las manifestaciones defectuosas respecto de mercancías de empresas cuya subvención se pague en la forma de compensación del importe de derechos, serán castigadas como se dispone para la importación común."

"Art. 147. Encontrando la contaduría uniformes los diversos ejemplares del pedimento, y éste conforme con los manifiestos y facturas, corregidas en la forma expresada en el presente decreto; y una vez que se hayan cumplido todas las formalidades de que antes se ha hecho mención, seguirá sus trámites dicha contaduría, con sujeción á las reglas siguientes:

I. Fijará al frente de cada ejemplar el número de orden que corresponda al pedimento, el del registro del buque y el sello de la contaduría, asentando en un libro que llevará al efecto: el número del pedimento, el del registro, el nombre del consignatario, el del buque, su clase, nacionalidad y fecha de su entrada. La numeración de los pedimentos será corrida, comenzando cada año con el primero que se tramite en el mes de Julio.

II. Cuando un pedimento se componga de varias fojas, serán foliadas y se fijará al frente de cada una de ellas, además del número del folio, el del pedimento á que corresponda. Cada foja llevará también la rúbrica del empleado que dirija la confrontación y el sello de la contaduría. Las adiciones que se hagan á los pedimentos á instancia de las adua-

nas, se agregarán á ellos, requisitándose sus fojas de la manera indicada, como una continuación del documento.

III. Cada ejemplar del pedimento llevará en el margen superior del frente de sus fojas y de sus adiciones, la firma del empleado que lo haya tenido á la vista al confrontarlo; y al final de todos los ejemplares, el empleado que haya dirigido la confrontación, hará constar bajo su firma que ha efectuado tal acto, el número de fojas de que se comega el documento y el ordinal del pedimento á que correspondan. En seguida el contador consignará su conformidad y la constancia de estar afianzados los derechos, ó de que el pago deberá hacerse antes de la entrega de las mercancías, fechando y firmando la anotación.

Estas últimas constancias, cuando hubiere habido adiciones al pedimento, se fijarán en la última de ellas como final del documento.

IV. Las relaciones de bultos de que habla el art. 150 de la Ordenanza, deberán llevar el "conforme" del empleado que dirigió la confrontación del pedimento, el visto bueno del contador, la firma de ambos y el sello de la contaduría."

"Art. 158. Terminada por la contaduría la tramitación de los documentos de despacho en la forma indicada, los pasará al administrador, quien, con asistencia del contador, procederá á examinar, y con acuerdo del mismo á calificar las adiciones ó rectificaciones que á las declaraciones de las facturas se hubiesen hecho en el pedimento por el consignatario, según las anotaciones que deberá practicar la contaduría en los expresados pedimentos, conforme se previene en la fracción I del art. 156, reformado. En las aduanas en que por disposición de la Secretaría de Hacienda deba intervenir en el reconocimiento de las mercancías el jefe nato ó accidental del resguardo, la expresada calificación de las adiciones ó rectificaciones deberá practicarse, no sólo con el acuerdo del administrador y contador, sino también con el dicho jefe del resguardo y del vista que vaya á efectuar el despacho.

Cuando á juicio de las aduanas ó de alguno ó algunos de los empleados que intervien-